



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0444-2000-AA/TC
LIMA
EXIMPORT DISTRIBUIDORES
DEL PERÚ S.A. (EDIPESA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Eximport Distribuidores del Perú S.A. (EDIPESA) contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 392, su fecha 25 de febrero de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) y el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal N.º 0726-97, de fecha 30 de junio de 1997, de fojas 60, así como la no aplicación de la Resolución SUNAD N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, por violación de su derecho al debido proceso y, en consecuencia, se ordene tramitar el procedimiento administrativo a través de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao.

Señala que mediante Póliza de Importación N.º 059658, nacionalizó diversos bienes y, con Cargo N.º 299, de fecha 25 de noviembre de 1994, formulado por la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, se ajustó el valor FOB declarado en la importación realizada ante la Intendencia Marítima del Callao. Indica que, con fecha 13 de diciembre de 1994, solicitó la anulación del cargo formulado ante la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, pedido que no fue resuelto en el plazo legal, por lo que fue apelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212º del Decreto Supremo N.º 45-94-EF. Refiere que mediante Resolución de Intendencia Nacional N.º 470, del 7 de marzo de 1996, se calificó el recurso como reclamación y se declaró infundado, por lo que se interpuso recurso de apelación. Precisa que existe violación al debido proceso, porque correspondía a la Intendencia Aduanera Marítima del Callao resolver el caso al ser el órgano competente en primera instancia administrativa en su condición de aduana de despacho, conforme a lo establecido por los artículos 215º y siguientes del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo N.^º 45-94-EF, concordante con los artículos 337^º y 338^º del Decreto Supremo N.^º 58-92-EF.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce la excepción de incompetencia, porque la acción de amparo no es la vía pertinente para discutir los actos que emanan de una reclamación administrativa, sino la acción contencioso-administrativa. Señala que a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera le correspondía determinar el valor base de las mercancías de conformidad con el método de valorización legalmente aprobado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1^º y 16^º del Decreto Supremo N.^º 45-94-EF , y en la Ley N.^º 26020, Ley Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas. Por lo tanto, y al encontrarse suspendidos los Decretos Supremos N.^ºs 116-79-EFC y 63-92-EF, que determinan las reglas de valorización para las mercaderías, la Aduana debe determinar conforme al precio usual de competencia, según lo establecido en la Resolución Ministerial N.^º 243-92-EF/66 y lo señalado en los arts. 4^º y 7^º del Decreto Supremo N^º 93-92-EF.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, ya que la Resolución de Superintendencia N.^º 1577 fue expedida al amparo de la Ley N.^º 25035, Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.^º 070-89-PCM; así como el artículo 5^º, incisos c) y d), del Decreto Legislativo N.^º 500, Ley Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas, que confiere al Superintendente Nacional de Aduanas la facultad para disponer las medidas para la fiscalización, control y agilización de los regímenes y trámites aduaneros; mientras que el artículo 9^º, inciso k), del Decreto Supremo N.^º 164-89-EF, Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas, faculta al Superintendente Nacional de Aduanas para delegar el ejercicio de sus atribuciones de carácter funcional, administrativo y presupuestario.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 287, con fecha 25 de mayo de 1999, declaró infundada la excepción de incompetencia e infundada la demanda, por considerar que la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera es la autoridad pertinente para emitir la resolución cuestionada al habersele delegado facultades al amparo de la Resolución N.^º 1577-SUNAD.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declaró infundada la excepción propuesta y la revocó en el extremo que declaró infundada la demanda; y, reformándola en dicho extremo, la declaró improcedente, por estimar que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, toda vez que carece de etapa probatoria

FUNDAMENTO

Según se aprecia de autos, con fecha 28 de agosto de 1997, se notificó a la recurrente la Resolución del Tribunal Fiscal N.^º 726-97, en tanto que la demanda se presentó el 18 de febrero de 1998, por lo que es de aplicación el artículo 37^º de la Ley N^º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOGYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR